

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVI LEGISLATURA”
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005–2011, en su Eje Estratégico denominado “Puebla, Estado de Derecho y Justicia” establece que la Entidad Poblana vive en un Estado de Derecho que se basa fundamentalmente, en un sistema de normas jurídicas que permite una convivencia ordenada, al tiempo que genera las condiciones necesarias para proteger los derechos, la seguridad personal y los bienes de cada uno de los ciudadanos.

Que a fin de preservar el Estado de Derecho, se requiere la acción y participación corresponsable del gobierno y de los ciudadanos, para que juntos aporten los elementos necesarios que hacen realidad este sistema.

Que por ello y a través de la presente Iniciativa, este Gobierno parte de la premisa fundamental de otorgar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes, a través de la especificación, publicidad y transparencia de los procesos y procedimientos que realizan las autoridades fiscales en su cotidiano actuar, ya que su efecto incide de manera directa en la esfera jurídica de aquellos. A la par y con el firme propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, el Ejecutivo Estatal propone otorgar permanente asistencia y orientación a los contribuyentes.

Que las oficinas exactoras están obligadas no sólo a la recaudación, notificación y cobranza, sino a la orientación y difusión de las disposiciones fiscales encaminadas a transparentar la actuación del Gobierno en las áreas administrativas fiscales, que propician el cumplimiento espontáneo por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales y atendiendo al Programa de Modernización Tributaria que impulsa el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el cual tiene entre sus objetivos, fortalecer la presencia fiscal del Estado, mediante campañas de difusión y medidas de orientación y asistencia al contribuyente; por ello, se propone en la presente iniciativa su transformación en “Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente”.

Que en el mismo tenor, la presente Iniciativa propone otorgar atribuciones al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para decretar ingresos extraordinarios, previo acuerdo con el C. Gobernador del Estado, ello a fin de dar certeza jurídica a los sujetos obligados al pago de la creación de nuevos ingresos, con motivo de la instrumentación de nuevas disposiciones legislativas o administrativas mediante las cuales se ejerzan, causen y cobren conceptos a su cargo; se desarrollen financiamientos públicos o bien; deriven de programas especiales que se realicen.

Que con el propósito de regularizar las facultades que ya vienen ejerciendo diversos funcionarios en el ámbito fiscal, se incluyen como autoridades fiscales

al Subdirector de Orientación y Asistencia al Contribuyente, al Subdirector de Control Vehicular, al Director de Gestión Catastral, al Director Técnico y a los Delegados Catastrales, adscritos estos tres últimos al Instituto de Catastro del Estado de Puebla. Ello, atiende al hecho de que su estructura y desempeño se encuentran previstas con antelación en el registro funcional que autorizó la Secretaría de Desarrollo y Control de la Administración Pública del Gobierno del Estado.

Que a fin de dar certeza jurídica a los sujetos obligados al pago de contribuciones y sustentar legalmente las facultades de verificación y cumplimiento de las obligaciones fiscales de las autoridades; se propone incluir como domicilio fiscal el lugar que manifieste el propio contribuyente ante las autoridades fiscales federales. A la par, se propone que sólo se inicie una nueva visita domiciliaria, cuando exista una nueva orden para tales efectos y de esta manera, evitar que las autoridades fiscales arbitrariamente practiquen un sinnúmero de visitas al amparo de una sola orden.

Que con el objeto de eliminar afectaciones al Erario Público Estatal, se propone suprimir como medio de pago al cheque personal, ya que este medio ha propiciado por parte de los contribuyentes prácticas inconvenientes.

Que por medio de la presente iniciativa se otorgan mayores facultades a las autoridades fiscales para practicar visitas de inspección, a efecto de constatar la inscripción de los contribuyentes en los registros que se prevén en el mismo Código Fiscal del Estado. En el mismo tenor y con el objeto de que no prescriban las facultades de cobro de las autoridades fiscales y se evite ocasionar perjuicios a la Hacienda Pública del Estado, se prevé adicionar una hipótesis de interrupción del plazo de prescripción que equivale a 5 años. Dicha hipótesis radica en el hecho de que el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso correspondiente o bien, hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio.

Que a fin de que la actuación de las autoridades fiscales se realice conforme a Derecho y se proporcione certeza jurídica a los contribuyentes, se incluyen nuevas hipótesis para que las autoridades fiscales estimen la base gravable de las contribuciones y de esta manera se proceda al pago de las mismas, bajo el estricto cumplimiento de reglas claras para emitir esa estimativa. Adicionalmente, se incluye la presunción legal a favor de los contribuyentes, en el sentido de tener como ciertos los datos e información contenidos en los escritos y en los dictámenes que presenten ante las autoridades fiscales, a efecto de que ello no de lugar a abusos o desconfianza a priori por parte de los funcionarios públicos fiscales.

Que en la presente Iniciativa es de destacarse el cambio realizado al sistema de multas previsto en el artículo 59, en el que se modifican las cantidades fijas por salarios mínimos, lo cual obedece al hecho de procurar seguridad jurídica a los contribuyentes infractores respecto de los montos a que equivalen las multas que les son impuestas por el no cumplimiento de sus obligaciones de carácter fiscal; al tiempo que se prevé incrementar el monto de dichas

sanciones, con el propósito de inhibir las conductas infractoras y propiciar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales. En el mismo rubro y a fin de asegurar el pago de contribuciones a favor de la Hacienda Pública Estatal, se prevé que la imposición de las sanciones a los contribuyentes omisos, se realice de manera independiente al pago de los tributos que correspondan y de las penas que en su caso se impongan, siempre que se compruebe la comisión de un delito fiscal.

Que es interés público otorgar mayores beneficios a los contribuyentes, como ha quedado debidamente sustentado en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 a que se ha hecho alusión, por ello, se prevé que las notificaciones que realicen las autoridades fiscales por estrados, se fijen en un plazo equivalente a 15 días hábiles, en lugar del plazo de 5 días y aunado a ello, también se notifique electrónicamente al contribuyente, de manera simultánea al lapso en el que se fijen los estrados en un sitio abierto de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente.

Que el Gobierno del Estado de Puebla administra diversas contribuciones federales, derivado de la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, motivo por el cual se hace necesario reformar y adicionar diversas disposiciones de este ordenamiento, con el propósito de homologar procedimientos, formalidades y plazos con el Código Fiscal de la Federación, tales como el embargo de créditos, intervención y enajenación de negociaciones, remate de bienes y los supuestos en que causarán abandono a favor del Fisco Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción I y 79, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; he tenido a bien remitir a ese H. Congreso del Estado la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA: el párrafo segundo del artículo 2; fracción II incisos g), h), i), j), y fracción III del artículo 13; el quinto y sexto párrafos del artículo 16; inciso d) de la fracción I, y antepenúltimo párrafo del artículo 22; último párrafo del artículo 22 A; el artículo 23; fracción I y primer y tercer párrafos de la fracción II del artículo 24; primer párrafo, fracción III del artículo 26; primero, segundo y penúltimo párrafos del artículo 33; el artículo 34; el segundo párrafo del artículo 34 A; el segundo párrafo del artículo 41 B; la fracción II del artículo 48; la fracción I del artículo 49; el artículo 50; el artículo 56; el artículo 59; las fracciones III y IV del artículo 67; el artículo 68; el artículo 72; la fracción II del artículo 76; primer y tercer párrafos del artículo 78; el artículo 79; el artículo 80; párrafo segundo del artículo 87; la fracción I del artículo 98; el artículo 99; el artículo 102; el artículo 104; el segundo párrafo del artículo 107; el segundo párrafo del artículo 115 y, el primer párrafo del artículo 118; **Se ADICIONA:** fracción II incisos k) y l), incisos a), b) y c) a la fracción III

del artículo 13; f) de la fracción I, inciso d) de la fracción II del artículo 22; un tercer párrafo de la fracción II, el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 24; un cuarto párrafo del artículo 39; el inciso g) de la fracción VII del artículo 41; la fracción IX del artículo 44; la fracción IV del artículo 49; penúltimo párrafo del artículo 51; un segundo y tercer párrafos del artículo 69; el artículo 69 A; el artículo 96-A; un segundo y tercer párrafos de la fracción II del artículo 100; los artículos 100 A, 100 B y 100 C; el artículo 101 A; un segundo párrafo del artículo 128 y, el artículo 128 A; **Se DEROGA:** la fracción IV del artículo 13; para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.- ...

Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decreta el Congreso Local o en su caso los que autorice el Ejecutivo del Estado y previo acuerdo con éste, el Secretario de Finanzas y Administración. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los que se deriven de financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado, así como de los programas especiales que instrumente el mismo.

ARTÍCULO 13.- ...

I.- ...

II.- ...

a) - f).-...

g).- El Subdirector de Orientación y Asistencia al Contribuyente;

h).- El Subdirector de Control Vehicular;

i).- El Jefe del Departamento Técnico de Ejecución;

j).- El Subdirector Técnico de Fiscalización;

k).- El Subdirector Operativo de Fiscalización, y

l).- Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente.

III.- El Director del Instituto de Catastro del Estado, así como los servidores públicos siguientes, adscritos al mismo:

a).- El Director de Gestión Catastral;

b).- El Director Técnico, y

c).- Los Delegados Catastrales.

IV.- Derogada.

...

...

...

ARTÍCULO 16.- ...

...

...

...

También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, Receptoras de Pago e Instituciones Bancarias, o se utilice algún otro medio de pago.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días y horas inhábiles; esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos. También podrán ampliar el horario de atención al público en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de Pago, los días en que se venzan los plazos para la presentación de declaraciones; hecho que se dará a conocer mediante publicación que realice la Secretaría de Finanzas y Administración.

...

...

ARTÍCULO 22.-...

I.-...

a) - c)...

d) Cuando no realicen las actividades en los lugares señalados en los incisos anteriores y presten servicios personales independientes, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

e)...

f) El lugar que manifieste el contribuyente ante las autoridades fiscales federales.

II.-...

a) - c)...

d) El lugar que manifieste el contribuyente ante las autoridades fiscales federales.

III - IV.-...

V.-...

...

...

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, mediante las formas oficiales aprobadas por la propia Dependencia.

...

ARTÍCULO 22 A.-...

I - V.-...

VI.-...

Se considera empresa, la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento, se entiende cualquier lugar en el que se desarrollen parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

ARTÍCULO 23.- Las personas domiciliadas fuera del Estado que causen contribuciones, productos y aprovechamientos estatales deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las Leyes Fiscales del Estado.

ARTICULO 24.-...

I.- Solicitar la inscripción en los registros de contribuyentes que señalen las Leyes Fiscales del Estado, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente y proporcionar la información relacionada con su identidad y su domicilio dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen

en la situación jurídica o de hecho que dio origen a la causación de la contribución de que se trate.

II.- Presentar los avisos respectivos de cambio de nombre o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación del registro de contribuyentes; declaraciones normales, complementarias, provisionales e informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las Leyes Fiscales del Estado, en las formas autorizadas y con los requisitos que en las mismas se señalen.

...

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, las seguirán presentando, siempre que haya cantidad a pagar.

Los contribuyentes que no realicen pago en el mes que corresponda, deberán acudir a las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de Pago, para presentar una declaración informativa que contenga las razones por las que no se realiza el pago, quedando exentos de la obligación de hacerlo en los meses subsecuentes del ejercicio, hasta en tanto tengan impuesto a pagar, cambie la razón por la que no se realice el pago, así lo determine la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades o presente el aviso de suspensión a los registros de contribuyentes.

III - X.-...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 26.- Toda promoción que se formule a las autoridades fiscales, deberá reunir los siguientes requisitos:

I - II.-...

III.- Estar firmada por el promovente o su representante legal, en caso de que éstos no sepan o no puedan firmar, se imprimirá su huella digital.

IV - VI.-...

...

ARTÍCULO 33.- Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que deberá cubrirse en moneda nacional y podrá hacerse en efectivo, giro postal, telegráfico o bancario, cheque certificado, cheque de caja, tarjeta de crédito o débito, depósito referenciado, y transferencias de fondos reguladas por el Banco de México, incluyendo las que se realicen de manera electrónica o en especie, en los casos que así lo prevengan las leyes.

El cheque certificado o el cheque de caja que se utilice como forma de pago de contribuciones y sus accesorios, deberán reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general dicte y publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

...

...

...

En el caso de que se paguen contribuciones mediante cheque, éste sólo podrá aplicarse a un solo contribuyente, debiendo librarse a cargo de cualquier institución de crédito ubicada dentro del territorio del Estado en la que el contribuyente tenga su cuenta.

...

ARTÍCULO 34.- El pago de las contribuciones y sus accesorios se realizará en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de Pago, en las Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet, y en cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales o medios electrónicos que emita o apruebe dicha Dependencia.

A quien haga el pago señalado, deberá expedírsele por parte de la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente la forma oficial, el recibo oficial, la forma valorada, o la documentación que en las mismas disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora.

En el caso de pagos realizados a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet o en cualquier otro lugar de pago por medios electrónicos, el contribuyente obtendrá el documento que emita el sistema de cómputo, en el que conste el número de referencia que se asigna a la operación autorizada. El contribuyente comprobará el cumplimiento de la obligación fiscal con dicho documento.

ARTÍCULO 34-A.-...

Opcionalmente, estos contribuyentes podrán solicitar en la Secretaría de Finanzas y Administración, la certificación del pago efectuado, debiendo cubrir los derechos que por este concepto corresponda.

ARTÍCULO 39.-...

...

...

El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. Para estos efectos, la autoridad fiscal levantará acta circunstanciada en la que haga constar dicha situación, documento que se fijará en los estrados de la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente y en Internet, en los términos que establece este Código.

ARTICULO 41.-.....

I – VI.-...

VII.-...

a) - f).-...

g).- Practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar la inscripción y presentación de los demás avisos a que estén obligados en materia de registros de contribuyentes.

Las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación en el domicilio señalado por los contribuyentes en los avisos que se presenten ante las autoridades fiscales federales o estatales.

...

VIII - XVIII.-...

...

ARTÍCULO 41- B.-...

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, exigirán que se garantice el interés fiscal mediante cualquiera de las formas de garantía establecidas en este Código.

...

I - III.-...

...

...

...

...

ARTÍCULO 44.-...

I - VIII.-...

IX.- Concluida la visita en el domicilio fiscal para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos.

ARTÍCULO 48.-...

I.-...

II.- Cuando no proporcionen la totalidad de los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten; los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos.

III - VI.-...

ARTÍCULO 49.-...

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio probatorio, pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días de cualquiera de los meses revisados, el ingreso diario promedio que resulte de dividir el ingreso obtenido con motivo de la reconstrucción entre el número de días reconstruidos, se multiplicará por el número de días que comprenda cada mes correspondiente al periodo objeto de la revisión; el resultado de esta operación será la base gravable, para cada uno de los meses.

II - III.-...

IV.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, no se pudiera determinar la base gravable de la contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma estimativa tomando los datos o información de terceros, así como la información contenida en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo público. Si de dicho expediente o documentos no se lograra identificar a qué meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses al que corresponde la información y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 50.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa y su base gravable sea el total de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, la autoridad fiscal podrá aplicar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- Tratándose del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal previsto en la Ley de Hacienda y de Ingresos del Estado de Puebla, se considerará que las erogaciones efectuadas a favor de los trabajadores son las que resulten de multiplicar cuatro veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en los meses que se revisen, multiplicado por el número de días que comprende cada uno de los meses revisados; el resultado obtenido se multiplicará por el número mayor de trabajadores que hubiera tenido en cualquiera de los meses revisados.

II. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, no se pudiera determinar la base gravable de la contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma estimativa tomando los datos o información de terceros, así como la información contenida en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo público. Si de dicho expediente o documentos no se lograra identificar a que meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses al que corresponde la información y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes.

En caso de que la documentación comprobatoria, información de terceros y expedientes que se tengan a nombre del contribuyente, muestren cantidades relativas a la base para determinar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se presumirá que corresponden a operaciones realizadas en el Estado de Puebla.

Si el contribuyente no manifiesta en alguna o varias declaraciones el número de trabajadores, se tomará para todos los meses el número de trabajadores mayor que se hubiera conocido, ya sea de las declaraciones o de los manifestados ante otras autoridades u Organismos Públicos.

A la base gravable estimada por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

ARTÍCULO 51.- ...

...

Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los datos e información contenidos en el escrito y el Dictamen a que hace referencia el artículo 24 fracción II, segundo párrafo de este Código.

...

ARTÍCULO 56.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, se ajustarán de conformidad con el último párrafo del artículo 36 de este Código.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

ARTICULO 59.-...

A.-...

I.- De 3 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado a la comprendida en la fracción VI.

II.- De 8 a 16 días de salario mínimo vigente en el Estado a la comprendida en la fracción II.

III.- De 8 a 16 días de salario mínimo vigente en el Estado a la comprendida en la fracción III.

IV.- De 13 a 26 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción V. Tratándose de declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, la multa impuesta se reducirá en un 50%, al momento de efectuar su pago, cuando el contribuyente demuestre que únicamente tiene a su servicio hasta dos trabajadores, siempre que las erogaciones efectuadas por remuneraciones al trabajo personal en su totalidad, no excedan del equivalente a cuatro veces el salario mínimo vigente en el Estado.

V.- De 13 a 26 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción VII.

VI.- De 16 a 31 días de salario mínimo vigente en el Estado a la comprendida en la fracción XV.

VII.- De 21 a 42 días de salario mínimo vigente en el Estado a la señalada en la fracción XVIII.

VIII.- De 26 a 52 días de salario mínimo vigente en el Estado a las comprendidas en las fracciones IX y XI.

IX.- De 39 a 78 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción X.

X.- De 42 a 83 días de salario mínimo vigente en el Estado a la comprendida en la fracción IV.

XI.- De 47 a 94 días de salario mínimo vigente en el Estado a las comprendidas en las fracciones I, VIII, XII y XIII.

XII.- De 52 a 104 días de salario mínimo vigente en el Estado a las señaladas en la fracción XVII.

XIII.- De 130 a 260 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción XIX.

XIV.- De 8 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado a quien cometa la comprendida en la fracción XX.

XV.- De 79 a 159 días de salario mínimo vigente en el Estado a la señalada en la fracción XXI.

B.-...

I.- Del 40% al 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación del documento determinante del crédito.

II.- Del 80 al 100% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de la notificación del documento determinante del crédito.

III.- ...

ARTÍCULO 67.-...

I - II.-...

III.- La falsificación o uso indebido de medios de control fiscal.

IV.- La usurpación de funciones de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 68.- Comete el delito de defraudación fiscal quien haciendo uso de engaños, aprovechando errores u ocultando circunstancias relevantes omite total o parcialmente el pago de contribución alguna y con ello obtenga un lucro indebido o ilegítimo, en perjuicio del fisco estatal.

ARTÍCULO 69.-...

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 69-A.- El delito de defraudación fiscal será calificado cuando se origine por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante en un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta más de dos veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad un subsidio o estímulo fiscal que no le corresponda.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir el entero de contribuciones retenidas.

En estos casos, la pena que corresponda se aumentará en un cincuenta por ciento.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 72.- Comete el delito de falsificación o uso indebido de medios de control fiscal quien sin autorización:

I.- Grabe, manufacture, imprima, troquele, altere, o forme con fragmentos de aquellos, las matrices, punzones, dados, clichés, negativos, engomados, placas metálicas de identificación vehicular, recibos oficiales o comprobantes de pago, los use, los ponga en circulación, los venda y a sabiendas de su falsificación los ostente como comprobante de pago de contribuciones, en perjuicio del Fisco Estatal.

II.- Modifique o altere las bases de datos de los registros de contribuyentes que administre la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 76.-...

I.-...

II.- Por correo ordinario cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior.

III - V.- ...

ARTÍCULO 78.- Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio, mismo en el que se señalará la hora en que se entrega, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

...

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta a la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente que corresponda.

ARTÍCULO 79.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad Fiscal que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo teniéndose, como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado y publicado el documento.

ARTÍCULO 80.- Las notificaciones por edictos se realizarán mediante publicaciones durante tres días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y durante quince días consecutivos en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en la página electrónica a que se hace referencia en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 87.-...

Asimismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos que correspondan, los de guarda, conservación y mantenimiento; inscripciones o cancelaciones en el Registro Público, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

...

...

...

ARTÍCULO 96-A.- El embargo de créditos a que se refiere el artículo 94 fracción II de este Código, será notificado directamente por el Departamento Técnico de Ejecución o la Oficina Recaudadora y de Asistencia al

Contribuyente a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste, sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente realizará los trámites administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 98.-...

I.- A vigilar que los bienes embargados, se conserven en el lugar señalado para su depósito y en el estado en que fueron depositados.

II - IV.-...

ARTÍCULO 99.- Cuando la autoridad fiscal embargue negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

ARTÍCULO 100.-...

I.-...

II.-...

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

III.- ...

...

ARTÍCULO 100-A.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos

de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

La actuación del interventor no quedará supeditada al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTÍCULO 100-B.- El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTÍCULO 100-C.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 100-A de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor administrador podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

En caso de que la negociación que pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTÍCULO 101-A.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

ARTÍCULO 102.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la Oficina Recaudadora y de

Asistencia al Contribuyente comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 104.- Salvo los casos que este Código autoriza, todo remate se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente o a través de medios electrónicos.

...

ARTÍCULO 107.- ...

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente, y en los lugares públicos que se estime conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

...

ARTÍCULO 115.-...

La Autoridad Fiscal fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura, se comunicará el resultado del mismo en la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente, y a través de medios electrónicos a los postores que hubieran participado en él, otorgando copia del acta que al efecto se levante.

...

ARTÍCULO 118.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará a través de las cajas de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

...

ARTÍCULO 128.- ...

Una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha en que los excedentes estén a disposición del contribuyente, sin que éste los retire, pasarán a propiedad del fisco estatal. Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 128-A.- Causarán abandono en favor del Fisco Estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Cuando se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.

IV. Cuando se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados, en los términos del artículo 79 de este Código.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 124 de este Código o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría de Finanzas y Administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, iniciando su vigencia el día 1º de enero de 2006.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Cuando en las Leyes, Códigos, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones en las que se haga alusión a las “Oficinas Recaudadoras” de la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá que se está haciendo referencia a las “Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente” de la citada Dependencia a que se refiere este Código, hasta en tanto se realicen las adecuaciones respectivas.

CUARTO. En tanto se realizan las modificaciones conducentes en los formatos, sellos y demás documentos y actos jurídicos en que se haga alusión a las “Oficinas Recaudadoras” de la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá que se está haciendo referencia a las “Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente” de la citada Dependencia a que se refiere este Código.

QUINTO. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento ante las “Oficinas Recaudadoras” de la Secretaría de Finanzas y Administración, se desahogarán hasta su total conclusión por las “Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente” de la citada Dependencia a que se refiere este Código.

Dado en la Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

**EL SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

LIC. JAVIER LÓPEZ ZAVALA

**ING. GERARDO MARÍA PÉREZ
SALAZAR**

